



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1577/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía La Magdalena Contreras**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de mayo de dos mil veinticinco** por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1577/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía La Magdalena Contreras



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular realizó diversos pedimentos informativos respecto a un evento realizado el cinco de abril de dos mil veinticinco.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó argumentando que no entregaron lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Evento, Asamblea Copia, Convocatoria, Minuta, Documento, Acuerdos, Desecha.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de u Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía La Magdalena Contreras
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1577/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía La Magdalena Contreras

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiocho de mayo de dos mil veinticinco** ².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1577/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía La Magdalena Contreras** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cinco de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **siete de abril**, a la que le correspondió el número de folio **092074725000672**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Se solicita a cualquier dirección general, dirección, subdirección, jefatura de unidad departamental, coordinación, área, funcionario ó instancia de la Alcaldía La Magdalena Contreras a quién corresponda y tenga facultades para responder la siguiente información en relación con el evento realizado por el alcalde de La Magdalena Contreras José Fernando Mercado Guaida acompañado de personal de la Alcaldía Magdalena Contreras realizados el sábado 5 de abril de 2025 en la zona conocida como explanada

¹ Con la colaboración de Raquel Alquicira Bautista.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

del exzoológico ubicada entre la clínica 22 del IMSS y el centro deportivo independencia ambos ubicados en la Unidad habitacional independencia.

1.- El evento en mención fue una asamblea vecinal?

2.- En caso de respuesta positiva al numeral 1 se solicita:

a) copia de la convocatoria

b) quién convocó?

c) copia de la minuta .

d) copia del documento que contenga los acuerdos tomados”

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico.

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Ampliación de plazo. El veinticinco de abril de dos mil veinticinco el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, le notificó previa ampliación de plazo a la persona solicitante, por medio del oficio **sin número** y sin fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, solicita la ampliación del plazo con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dicho documento se adjunta en archivo electrónico.

Le recordamos que Usted cuenta con el derecho de ingresar un recurso de revisión de acuerdo a lo establecido en los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Esta información se le comunica por el medio señalado para recibir información y notificaciones.

Para cualquier duda o aclaración, Usted puede llamar al número telefónico 5449.6000, ext. 1214 o acudir directamente a la Unidad de Transparencia de la Delegación La Magdalena Contreras, ubicada en Río Blanco número 9, Primer Piso, Colonia Barranca Seca, Delegación La Magdalena Contreras, C.P. 10580, Ciudad de México, oiip@mcontreras.gob.mx

[...][Sic.]

III. Respuesta. El veinticinco de abril de dos mil veinticinco el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, le notificó previa ampliación de plazo a la persona solicitante, el oficio **AL-MACO/SP/52/2025**, de **veintidós de abril**, suscrito por la Secretaria Particular del sujeto obligado, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En mérito de lo anterior y en términos de la normatividad establecida el derecho de acceso a la información tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generan, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; y que obran en los archivos de las Unidades Administrativas que integran la Estructura Orgánica del sujeto obligado, en el caso en particular Alcaldía La Magdalena Contreras, de la que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, competencias y funciones.

En este sentido, me permito informar que la información que se encuentra referida a la solicitud, y de manera específica en la cual requiere saber si el evento en mención fue una asamblea vecinal.

Derivado del párrafo anterior, referente a la solicitud, es menester puntualizar que no se trata de una asamblea, por ello le informo que; después de un análisis a las leyes, a la normatividad aplicable y a las atribuciones, no se desprende la obligación de generar documentos relacionados con dicha solicitud de información.

[...][Sic.]

IV. Recurso. El seis de mayo de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Las Alcaldías en CDMX como entidades públicas, tienen la obligación legal de documentar todas sus acciones, esto incluye la creación, registro, organización y conservación de documentos de archivo relacionados con sus funciones, la documentación es fundamental para la transparencia, la rendición de cuentas y el acceso a la información pública.

El marco legal que lo establece:

Ley General De Archivos establece la obligación de los sujetos obligados (incluidas las Alcaldías) de producir, registrar, organizar y conservar documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia de la Ciudad de México refuerza la obligación de documentar y garantizar la accesibilidad de la información pública a cualquier persona.

En resumen las Alcaldías deben documentar todo acto que realice en ejercicio de sus funciones como parte de sus responsabilidades legales y para garantizar la transparencia y el acceso a la información pública.

Esta obligación se encuentra en la Ley Orgánica de las Alcaldías en los artículos 20, 38, 214, 228, 229, 230, 231, 242 entre otros, en la Constitución de la CDMX en los artículos 7.A.D., 53.A.2.XI, 53.B.3.a.XXLIV, 64.1, 66.1, 67.

1.2.

Por otra parte la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información establece que los sujetos obligados deben documentar cualquier acto que derive de sus funciones como lo es el evento motivo de esta solicitud de información.

La finalidad de esta documentación es garantizar la transparencia y el acceso a la información pública permitiendo a los ciudadanos conocer y fiscalizar las acciones de las autoridades.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que los sujetos obligados como son las Alcaldías tienen la obligación de documentar todos sus actos.

Con base en lo anteriormente expuesto se solicita al sujeto obligado que cumpla con su obligación de responder punto por punto a lo solicitado respecto al evento mencionado en la solicitud de información.

[Sic.]

V. Turno. El seis de mayo, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1577/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Prevención. El nueve de mayo de dos mil veinticinco, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le

causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Por lo anterior, se previno al particular, con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificó el acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclare y precise su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicándole que los mismos deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

VII. Omisión. El veintidós de mayo de dos mil veinticinco se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a) En la solicitud de información, el particular, requirió lo siguiente:

“Se solicita a cualquier dirección general, dirección, subdirección, jefatura de unidad departamental, coordinación, área, funcionario ó instancia de la Alcaldía La Magdalena Contreras a quién corresponda y tenga facultades para responder la siguiente información en relación con el evento realizado por el alcalde de La Magdalena Contreras José Fernando Mercado Guaida acompañado de personal de la Alcaldía Magdalena Contreras realizados el sábado 5 de abril de 2025 en la zona conocida como explanada del exzoológico ubicada entre la clínica 22 del IMSS y el centro deportivo independencia ambos ubicados en la Unidad habitacional independencia.

1.- El evento en mención fue una asamblea vecinal?

2.- En caso de respuesta positiva al numeral 1 se solicita:

a) copia de la convocatoria

b) quién convocó?

c) copia de la minuta .

d) copia del documento que contenga los acuerdos tomados” [Sic.]

b) El Sujeto Obligado, a través del Subdirector de la Unidad de Transparencia, respondió al particular informándole lo siguiente:

[...]

En mérito de lo anterior y en términos de la normatividad establecida el derecho de acceso a la información tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generan, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; y que obran en los archivos de las Unidades Administrativas que integran la Estructura Orgánica del sujeto obligado, en el caso en particular Alcaldía La Magdalena Contreras, de la que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, competencias y funciones.

En este sentido, me permito informar que la información que se encuentra referida a la solicitud, y de manera específica en la cual requiere saber si el evento en mención fue una asamblea vecinal.

Derivado del párrafo anterior, referente a la solicitud, es menester puntualizar que no se trata de una asamblea, por ello le informo que; después de un análisis a las leyes, a la normatividad aplicable y a las atribuciones, no se desprende la obligación de generar documentos relacionados con dicha solicitud de información.

[...][Sic.]

c) El solicitante al realizar presentar su agravio indicó lo siguiente:

Las Alcaldías en CDMX como entidades públicas, tienen la obligación legal de documentar todas sus acciones, esto incluye la creación, registro, organización y conservación de documentos de archivo relacionados con sus funciones, la documentación es fundamental para la transparencia, la rendición de cuentas y el acceso a la información pública.

El marco legal que lo establece:

Ley General De Archivos establece la obligación de los sujetos obligados (incluidas las Alcaldías) de producir, registrar, organizar y conservar documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia de la Ciudad de México refuerza la obligación de documentar y garantizar la accesibilidad de la información pública a cualquier persona.

En resumen las Alcaldías deben documentar todo acto que realice en ejercicio de sus funciones como parte de sus responsabilidades legales y para garantizar la transparencia y el acceso a la información pública.

Esta obligación se encuentra en la Ley Orgánica de las Alcaldías en los artículos 20, 38, 214, 228, 229, 230, 231, 242 entre otros, en la Constitución de la CDMX en los artículos 7.A.D., 53.A.2.XI, 53.B.3.a.XXLIV, 64.1, 66.1, 67.

1.2.

Por otra parte la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información establece que los sujetos obligados deben documentar cualquier acto que derive de sus funciones como lo es el evento motivo de esta solicitud de información.

La finalidad de esta documentación es garantizar la transparencia y el acceso a la información pública permitiendo a los ciudadanos conocer y fiscalizar las acciones de las autoridades.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que los sujetos obligados como son las Alcaldías tienen la obligación de documentar todos sus actos.

Con base en lo anteriormente expuesto se solicita al sujeto obligado que cumpla con su obligación de responder punto por punto a lo solicitado respecto al evento mencionado en la solicitud de información.

[Sic.]

- d) De lo señalado por el particular en su escrito de interposición de recurso, no es posible desprender una causa de pedir que se encuentre acorde a las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior es así por la siguiente razón:

La Secretaria Particular le indicó a la persona solicitante que la información que se encuentra referida a la solicitud, y de manera específica en la cual requiere saber si el evento en mención fue una asamblea vecinal, es menester puntualizar que no se trata de una asamblea, por ello, después de un análisis no se desprende la obligación de generar documentos relacionados con la solicitud.

Lo anterior, toda vez que, el particular de manera genérica señaló que no se le entregó lo que solicitó, por lo anterior, no es posible deducir la causa de pedir de la persona recurrente, dado que el particular no aclara su acto reclamado ni su agravio, al no manifestar con claridad, que información considera no le fue proporcionada, siendo que el sujeto obligado en la respuesta se pronunció respecto a su requerimiento informativo.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se previene al recurrente

para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, cumpla con lo siguiente:

- **Aclare y precise su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicándole que los mismos deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, **DE NO HACERLO, EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN SERÁ DESECHADO**, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 238 de la Ley de Transparencia.

Dicho proveído fue notificado al particular el **catorce de mayo de dos mil veinticinco**, a través del correo electrónico, medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del jueves quince al miércoles veintiuno de mayo de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los diecisiete y dieciocho de mayo por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de

Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, **este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado**, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.